



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00564-01
Demandante	Damaris Isabel Pino de Barrios
Demandado	Municipio de San Estanislao de Kostka
Asunto	Resolver solicitud de nulidad
Auto interlocutorio No.	335

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto mediante auto de 26 de enero de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS, contra el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLÍVAR, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$45.067.857), como capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- La anterior decisión fue notificada personalmente al demandado el 10 de febrero de 2022²

-Con fecha 23 de febrero de 2022³ se presenta poder y solicitud de nulidad por parte del demandado Municipio de San Estanislao de Kotska Bolívar.

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa⁴.

En ese sentido, bajo el entendido que estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuya regulación está dada por el C.G. del P. arts. 133 y s.s.

¹ Documento 10 expediente electrónico, con fecha real en año 2022

² Doc. 13

³ Doc. 14 y 15

⁴ Lo anterior también conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, art. 62 al art. 243 del C. G del P. que dio más claridad al asunto:

“(…) PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”





ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

-La nulidad planteada

Solicita la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago aduciendo que siendo un proceso ejecutivo resultado de uno de nulidad y restablecimiento del Derecho, con sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago sin que se observe Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, por lo que solicita control oficioso de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP.

Considera que el título ejecutivo base de ejecución es complejo por lo tanto debe contar con otros documentos para ser exigible como el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, etc, que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y cita el artículo 71 del Estatuto Orgánico del presupuesto y una decisión de la justicia ordinaria.

-Decisión.

Contrastando los argumentos con la norma que consagra las causales de nulidad en forma taxativa, y siendo ellas procesales, resulta evidente que la parte demandada no propone ninguna causal de nulidad de las tácitamente contempladas en el art. 133 del C.G del P., las cuales pueden alegarse también en el proceso ejecutivo.

En tales condiciones, en atención al mandato del inciso 41 del 135 del C.G del P. se rechazará de plano la solicitud de nulidad ya que se funda en causal distinta de las legalmente contempladas.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de sentencia en el que se libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2022 y en el que se verificó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una decisión judicial debidamente ejecutoriada a cargo del Municipio de San Estanislao de Kotska, y que conforme al art. 430 los requisitos formales solo pueden descurtirse mediante recurso de reposición y no se admite ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por todo lo anterior, el despacho se rechazará de plano la solicitud de nulidad planteada en el presente asunto.

De otra parte, en atención al poder visible en doc. 16 y 17 otorgado conforme al decreto 806 de 2020 (y hoy en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022) se reconocerá personería al Dr. Javier Alberto Sarmiento Castillo.

Finalmente, en atención a la ejecutoria del mandamiento de pago se ordenará que ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al Despacho para disponer la actuación que corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo expuesto.

Segundo: Reconocer al Dr. Javier Alberto Sarmiento Castillo, como apoderado de la parte demandada, Municipio de San Estanislao de Kotska Bolívar, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b479965300127046916462e76b86bdac02db1fcb741651eed3ba2946332bad9**

Documento generado en 15/07/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>